



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04826-2019-PA/TC
ICA
PEDRO JULIÁN HERNÁNDEZ
PISCONTE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Julián Hernández Pisconte contra la resolución de fojas 125, de fecha 18 de setiembre de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04826-2019-PA/TC
ICA
PEDRO JULIÁN HERNÁNDEZ
PISCONTE

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. El demandante solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones:
i) la Resolución 4, de fecha 29 de marzo de 2019 (f. 18), expedida por el Segundo Juzgado Especializado Laboral de Ica, que declaró infundada su demanda sobre homologación de remuneración y otros, interpuesta contra la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona XI, Sede Ica; y
ii) la Resolución 9, de fecha 21 de mayo de 2019 (f. 33), emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la apelada (Expediente 2283-2018). En líneas generales, alega que las cuestionadas resoluciones vulneran los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.
5. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional constata que no se han adjuntado los cargos de notificación de las resoluciones que se cuestionan. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, en la medida que no es posible determinar si la demanda, interpuesta el 14 de agosto de 2019, se ha efectuado dentro del plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional recuerda que en el auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC se indicó que “los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece, y tendrá que ser desestimado”.
6. Por último, en el presente caso, resulta oportuno precisar que el cómputo del plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional no se inicia desde el día hábil siguiente de la notificación de la resolución que,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04826-2019-PA/TC
ICA
PEDRO JULIÁN HERNÁNDEZ
PISCONTE

según el demandante, decretó el “cúmplase lo decidido” (f. 45), en la medida que la demanda subyacente fue desestimada.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES
